

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia. Informando que se realizó requerimiento a la entidad y esta guardó silencio

**JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO**  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

<i>INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA</i>		
<i>11001-3335-012-2016-00056-00</i>	<i>URBNIZACIÓN HACIENDA RIO DE ORO S.A.S</i>	<i>O-2506</i>
<i>Accionado:</i>	<i>INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER-EN LIQUIDACIÓN</i>	

Bogotá D.C. veinte de febrero de dos mil dieciséis

Procede el Despacho a decidir el **INCIDENTE DE DESACATO** dentro de la acción de tutela que presentó la **URBANIZADORA HACIENDA RIO DE ORO S.A.S** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER-EN LIQUIDACIÓN**

Para decidir se considera,

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar... ”.*

En el fallo de tutela proferido el 10 de marzo de 2016(fl.s. 4-6), se amparó el derecho al debido proceso y se ordenó al liquidador del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER continuar el trámite correspondiente dentro del procedimiento de extinción de dominio del predio denominado HACIENDA RIO DE ORO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-213357

Ante el incumplimiento de lo ordenado la parte actora solicitó la apertura de incidente de desacato (fl.1), por tal razón con providencia de 7 de junio de 2016 se dio inicio al trámite incidental; dicha providencia fue notificada personalmente en la oficina jurídica del INCODER (fls. 10 y 11), así como por correo electrónico.

No sobra precisar que sobre la notificación por correo electrónico, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, señaló:

*Sobre la notificación de las decisiones adoptadas en el trámite incidental, que constituye un asunto frente al cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas alega que se cometió un irregularidad, porque no se notificó de manera personal a su directora general, se destaca que la Corte Constitucional en sede revisión en la sentencia T-343 de 2011... indicó que no es indispensable que el auto mediante el cual se da apertura al incidente de desacato o se impone la sanción por la conducta antes señalada se notifiquen personalmente. En ese orden de ideas, de acuerdo con la Corte Constitucional y la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación, la notificación personal de la apertura del incidente de desacato o de la sanción impuesta no constituye la única forma en la que deben darse a conocer las mencionadas decisiones, en tanto independientemente del medio de notificación que se utilice, lo relevante es que las mismas sean dadas a conocer.*

FUENTE FORMAL: DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 16 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 30

En el mismo sentido la H. Corte Constitucional expresó:

*Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, , SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, , SECCION SEGUNDA, , SUBSECCION B, , Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, , Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01446-01(AC)A, , Actor: GLORIA ALEXI GIRALDO, , Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

*de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve. (Subraya y negrilla fuera de texto.)*

Hecho el recuento anterior, toda vez que la incidentada ha guardado silencio y dentro del expediente no se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden impartida por el Juez Constitucional en el proceso de la referencia, en virtud del transcrito artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es procedente sancionar al AGENTE LIQUIDADOR del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

De igual forma, se hace necesario consultar esta decisión, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

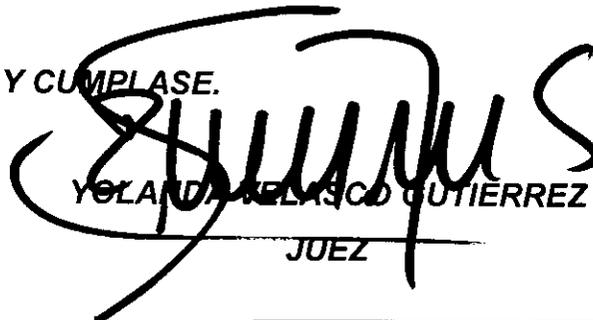
**PRIMERO. SANCIONAR** a MAURO PALTA CERON en su calidad de AGENTE LIQUIDADOR del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. VALOR** que debe ser consignado a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las partes.

**CUARTO. CONSULTAR** esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

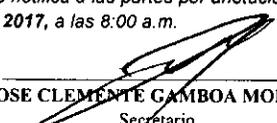
  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

LFFN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.*

  
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00386-00

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

**JOSE CLEMENTE GAMBOA**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICADO INTERNO:** O-2836  
**PROCESO :** INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 11001-3335-012-2016-00386-00  
**ACCIONANTE:** JOSE OLIVO ROJAS ROMERO  
**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS  
VICTIMAS (UARIV)

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil diecisiete

En el fallo de tutela que da origen al presente incidente se amparó el derecho de petición, y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que profiriera respuesta de fondo frente a la solicitud de ayuda humanitaria

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, ha señalado la jurisprudencia que este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quién estaba dirigida la orden;
- 2.Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
- 3.Cuál es el alcance de la misma.

En la sentencia de tutela, se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las

*Victimas, dar respuesta de fondo a la solicitud de ayuda humanitaria radicada el 08 de septiembre de 2016 con el número 2016-711-3930045-2, en el sentido de indicarle al tutelante si tenía o no derecho al reconocimiento de la ayuda humanitaria.*

*Ante el incumplimiento por parte de la entidad, el actor solicitó adelantar el respectivo incidente de desacato, una vez notificado a la entidad el auto que dio inicio al trámite incidental la Unidad allegó documentación (fls. 12-14) argumentando que con oficio No. 201672049204541 del 10 de diciembre de 2016, se le informó al tutelante que mediante la Resolución No. 0600120160346374 de 2016 se decidió de manera motivada el proceso de identificación de carencias, cuya consecuencia fue la suspensión de la ayuda humanitaria al actor, agrega que los recursos interpuestos fueron resueltos en las resoluciones 0600120160346374R de 18 de octubre de 2016 y 6922 de 22 de noviembre de 2016. La referida comunicación fue enviada por correo 472 (fls. 18) en la misma, la UARIV invita a la tutelante a comparecer a los puntos de atención a fin de notificarse del contenido de esta última, en comunicación telefónica el señor ROJAS ROMERO informó al Despacho que en efecto recibió de parte de la incidentada el precitado oficio (fl.32)*

*Encuentra el Despacho que en efecto la Resolución 0600120160346374 de 17 de agosto 2016 (fls.26 y 27) suspende de manera definitiva la ayuda humanitaria al grupo familiar del actor<sup>1</sup>, dicho acto fue notificado el 27 de agosto de 2016 (fl.21 reverso), de igual forma se establece que el 07 de septiembre del mismo año el tutelante interpone los recursos de reposición y apelación contra el referido acto (fl.28), los cuales fueron resueltos con la Resoluciones 0600120160346374R de 18 de octubre 2016 (28 y 29) y 6922 de 29 de noviembre de 2016.*

*En este sentido advierte esta juzgadora que la petición elevada el 8 de septiembre de 2016 y que fue objeto de amparo en el subjudice, es concomitante con los recursos interpuestos contra el acto que suspende la ayuda humanitaria pues los mismos son del 07 del mismo mes y año. Por tanto, como la Resolución 0600120160346374R de 18 de octubre 2016, fue expedida con posterioridad a la petición que dio origen a la tutela de la referencia y allí se hizo una nueva revisión de las condiciones económicas del actor a fin de*

---

<sup>1</sup> Nota del Despacho. La señora Blanca Gilma Romero de Rojas es la jefe de hogar en el grupo familiar del accionante (Fl. 20).

determinar si era o no beneficiario de la ayuda humanitaria, debe entenderse dicho acto como una respuesta de fondo a dicha solicitud. Aunado a esto se precisa, que si bien no obra en el plenario la Resolución 6922 de 29 de noviembre de 2016, que resolvió la apelación interpuesta por el señor ROJAS ROMERO, lo cierto es que la decisión allí contenida constituye una manifestación de la administración, que puede ser controvertida ante la jurisdicción administrativa escapando así la órbita de competencia del Juez Constitucional.

En este orden de ideas, el Despacho considera que la Resolución 0600120160346374R de 18 de octubre 2016, constituye la respuesta de fondo acerca de la petición amparada, toda vez que se expidió con posterioridad a su presentación y porque en ella la Unidad hace un nuevo análisis sobre las condiciones económicas del accionante. En consecuencia, no es procedente acceder a lo pedido por el tutelante (fls. 30 y 31) sobre continuar el trámite incidental y sancionar a la accionada, en su lugar se declarará la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

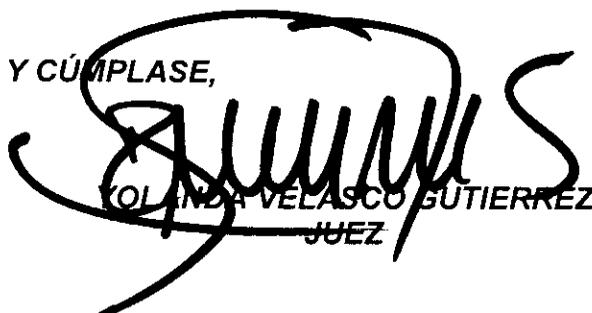
Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

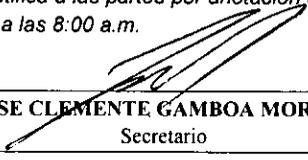
**SEGUNDO. ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

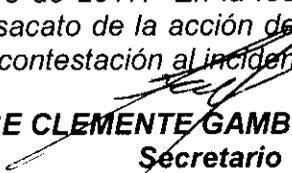
**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
**JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO**  
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez los incidentes de desacato de la acción de tutela de la referencia. Informando que la UARIV no ha dado contestación al incidente de Desacato.

  
**JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO**  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

<i>INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA</i>		
<i>11001-3335-012-2014-00579-00</i>	<i>JUAN NARVAEZ MORALES</i>	<i>O-1493</i>
<i>Accionado:</i>	<i>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)</i>	

Bogotá D.C. veinte de febrero de dos mil diecisiete

En la acción que dio origen al incidente de la referencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 27 y s.s.), tuteló los derechos al mínimo vital, debido proceso y reparación del actor y ordenó a la Directora de la UARIV priorizarle la atención humanitaria en el sentido de entregar de manera inmediata la ayuda humanitaria y dentro de los 30 días siguientes a la notificación del fallo de tutela, resolver sobre el pago de la indemnización administrativa.

En este sentido y conforme a las órdenes impartidas en la sentencia, con providencia de 22 de agosto de 2016, el Despacho estableció que la incidentada había dado cumplimiento al fallo constitucional y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto se le había priorizado la entrega de ayuda humanitaria y fijado fecha para el pago de la indemnización.

No obstante en la misma providencia se determinó que, dada la avanzada edad del actor (81 años), el plazo fijado por la UARIV para el pago de la indemnización (19 de mayo de 2017), no satisfacía el núcleo esencial del derecho fundamental al mínimo vital amparado por el Tribunal y que era necesario extender la priorización al pago de la indemnización. Por tanto, se

ordenó al Director de la UARIV, pagar, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, la indemnización al señor NARVAEZ MORALES.

Como la accionada no acreditó el cumplimiento de la orden dada el 22 de agosto de 2016, el 7 de febrero de 2017 se inició el incidente de desacato contra el Director de Reparación de la UARIV, Dr. Altus Alejandro Baquero Rueda, pues de conformidad con el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 es este el funcionario encargado de absolver las peticiones de indemnización administrativa; el precitado funcionario fue notificado personalmente (fl.138) y por correo electrónico (fl.136)

No sobra precisar que sobre la notificación por correo electrónico, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, señaló:

*Sobre la notificación de las decisiones adoptadas en el trámite incidental, que constituye un asunto frente al cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas alega que se cometió un irregularidad, porque no se notificó de manera personal a su directora general, se destaca que la Corte Constitucional en sede revisión en la sentencia T-343 de 2011... indicó que no es indispensable que el auto mediante el cual se da apertura al incidente de desacato o se impone la sanción por la conducta antes señalada se notifiquen personalmente. En ese orden de ideas, de acuerdo con la Corte Constitucional y la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación, la notificación personal de la apertura del incidente de desacato o de la sanción impuesta no constituye la única forma en la que deben darse a conocer las mencionadas decisiones, en tanto independientemente del medio de notificación que se utilice, lo relevante es que las mismas sean dadas a conocer.*

FUENTE FORMAL: DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 16 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 30

En el mismo sentido la H. Corte Constitucional expresó:

*Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, , SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, , SECCION SEGUNDA, , SUBSECCION B, , Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, , Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01446-01(AC)A, , Actor: GLORIA ALEXI GIRALDO, , Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

*misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve. (Subraya y negrilla fuera de texto.)*

En este orden de ideas y toda vez que el término dado para contestar el presente incidente se encuentra vencido, Procede el Despacho a decidir el **INCIDENTE DE DESACATO** dentro de la acción de tutela que presentó el señor **JUAN NARVAEZ MORALES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**

Para decidir se considera,

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”.*

Como se dejó dicho, con providencia de 22 de agosto de 2016 el Despacho ordenó el pago de la indemnización administrativa al actor dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, por considerar que dada su avanzada edad (81 años) el plazo fijado por la UARIV (19 de mayo de 2017), no satisfacía el núcleo esencial del derecho fundamental amparado por el Tribunal. Se precisa que la referida decisión fue notificada personalmente el 12 de octubre de 2016 (fl.134)

En este orden de ideas, toda vez que la entidad tenía hasta el 28 de octubre de 2016 para consignar la indemnización administrativa al señor NARVAEZ MORALES, y a la fecha, pese al requerimiento hecho en auto de 7 de febrero hogañio con el cual se inició el presente trámite incidental (cuya notificación se efectuó de manera personal y por correo electrónico al funcionario encargado), continúa con la trasgresión de los derechos fundamentales del tutelante, en virtud del transcrito artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es procedente sancionar al DIRECTOR DE REPARACIÓN de la UARIV, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De igual forma, se hace necesario consultar esta decisión, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. SANCIONAR** a **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA** en su calidad de **DIRECTOR DE REPARACIÓN** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

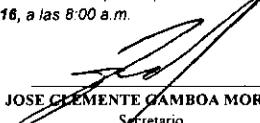
**VALOR** que debe ser consignado a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las partes.

**TERCERO. CONSULTAR** esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 21 FEBRERO DE 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p>
---